

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Según sea en los Boletines y Boletines de la Provincia de León, se publican al día, disponiendo que se deje un ejemplar en el año de suscripción, donde permanecerá hasta el fin del mismo rigurosamente.

Los Boletines de la Provincia de León, se publican al día, disponiendo que se deje un ejemplar en el año de suscripción, donde permanecerá hasta el fin del mismo rigurosamente.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Castellana de la Diputación provincial, a cargo particular, el Boletín de la Provincia de León, para suscripción al semestre y quince pesos al año, y los partes de suscripción al solicitar la suscripción. Los partes de parte de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo en los suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesos que resulte. Las suscripciones adelantadas se cobran con anticipo proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la cuota que figura en el Boletín provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Ayuntamientos municipales, sin distinción, días pasados el año. El mismo estilo, volúmenes distintos de pesos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente a servicio nacional que dimana de las mismas, lo de la forma particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Cuenta de Madrid del día 9 de octubre de 1921)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: Agrupados los intereses comerciales, industriales, náuticos, agrícolas y de la propiedad urbana del país, en organismos que con la denominación de Cámaras tienen a su cargo el cuidado de aquéllos, y procurar el desarrollo de dichos ramos, actuando en la economía nacional en representación de los mismos, viene hace tiempo advirtiéndose la necesidad y conveniencia de reunir en análoga forma los intereses mineros, que son, por su importancia, una de las bases de la riqueza nacional.

Para lograr tal fin, basta crear las Cámaras Mineras, estableciendo la legislación obligatoria, inspirándose para el funcionamiento de estos nuevos organismos, en los principios fundamentales que regulan el de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Agrícolas y de la Propiedad urbana, si bien con aquellas modificaciones que las modalidades peculiares de los intereses mineros aconsejen introducir.

Ha de ser el fin esencial de las Cámaras Mineras, el fomento de la

industria minero-metalúrgica del país, a cuyo objeto elevarán el Gobierno las propuestas que estimen convenientes y facilitarán aquellos informes y solicitudes que puedan interesar al Poder público. Cuidarán de divulgar la enseñanza de la Minería, creando o subvencionando Escuelas e Instituciones que a tal fin se encaminen, procurando en ellas dar a la enseñanza un carácter práctico que sirva de complemento a los estudios teóricos de los profesionales de Ingeniero y Ayudante dedicados a la minería.

Ha tiempo se pretende la formación de un catálogo de la riqueza minera de la Nación, que pueda servir de base para las relaciones comerciales de España, y conociendo el Poder público la importancia que para la economía nacional representa tal trabajo, disposiciones de aquél han procurado que se llevara a término. No ha sido así aún, por desgracia, y es indudable que las Cámaras Mineras puedan contribuir poderosamente a la formación de estadísticas que faciliten la realización de tal propósito, por el conocimiento exacto que han de tener de este importantísimo ramo de la riqueza nacional.

Señor: Se sabe que existen importantes zonas mineras, cuya explotación se hace difícil: en unas, porque costosas investigaciones previas son necesarias; en otras, porque únicamente mediante costosos desagües, que exigen un esfuerzo mancomunado, la riqueza mineral puede ser explotada, y muchas, finalmente, por carecer de medios de transporte que aproximen los minerales a las principales arterias circulatorias del país. Podrán los nuevos organismos facilitar la resolución de estas dificultades expuestas, aconsejando las empresas que para

ellos se precisa, a cuyo fin, podrán ser autorizados por el Ministro de Fomento para emitir empréstitos.

Mas con ser tan importantes las misiones que señaladas quedan, aún lo es más aquella que se relaciona con la acción social que las Cámaras puedan y deban ejercer en los conflictos que se originan entre el capital y el trabajo, pues podrán con la autoridad que les presta, tanto en propio origen, como el profundo conocimiento de las cuestiones que se dirimen, intervenir en ellas, procurando el concierto de los intereses antagonicos, cooperando así eficazmente a las acciones de Gobierno que no pueden ejercerse de un modo efectivo sin el concurso de organismos sociales que las complementen. Y la autoridad de estos organismos será aún mayor si atienden, como seguramente lo harán, con presente cuidado, a todas las cuestiones que se relacionan con la higiene y salubridad de las minas, a fin de higienizar los trabajos mineros, y procurar además la conveniente distribución del personal necesario en los mismos, mediante la creación de Bolsas de Trabajo que faciliten la colocación práctica al personal obrero.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 23 de septiembre de 1921.
Señor: A. L. R. P. de V. M., José Maestre.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo primero. Es obligatoria la constitución de todos los propietarios de minas, Sociedades de todas clases, formadas para su explota-

ción, arrendadoras, y, en general, de todas aquellas personas naturales y jurídicas que se dediquen a esta industria.

Art. 2.º Estas Cámaras serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, y serán necesariamente oídos sobre los proyectos, modificaciones arancelarias, en todo aquello que a esta clase de industria afecta, así como a la tributación a que intenten sujetarse la industria a que representan y a las variaciones que pueda sufrir su actual legislación.

Art. 3.º El fin de estas Corporaciones será el fomento de la industria minera, a cuyo efecto propondrán al Gobierno las modificaciones que estimen necesarias y convenientes, para lo cual se relacionarán con la Dirección general de Comercio e Industria. Será obligación suya principalmente la formación de estadísticas mineras, suministrar informes a las autoridades o particulares que lo soliciten, facilitar la enseñanza de la minería, creando o subvencionando Escuelas e Instituciones que a tal fin se encaminen, dirimir por medio de juicios arbitrales las diferencias que entre sus socios se susciten, atender con presente cuidado a la higiene y salubridad de las minas, proponiendo cuantas reformas prácticas les aconseje y crear Bolsas de Trabajo minero, para que en todo tiempo pueda saberse el personal obrero que sobre o falte en cada región.

Podrán contratar empréstitos, mediante la previa autorización del Ministro de Fomento, para llevar a cabo cualquiera de estos fines que se les encomienda, y cuyo efecto podrán concertarse varias Cámaras entre sí, así como reunirse en asam-

bienes generales, siempre que el Ministro de Fomento lo autorice, en las cuales procurarán llegar a una solución armónica en lo que afecta a sus intereses. También podrán, como personas jurídicas, adquirir todo clase de bienes.

Art. 4.º Se creará una Cámara Minera en todas aquellas provincias en donde existan minas en explotación, con domicilio en la capital, así como en Melilla y Ceuta. Podrán igualmente crearse Cámaras Mineras en las ciudades donde existan Sindicatos de productores de minerales, reconocidas oficialmente con anterioridad a la publicación del presente Real decreto, como acontece en Linares y Cartagena.

Cada Cámara constará del número de miembros que determine el Ministro de Fomento a propuesta de la misma, y teniendo para ello en cuenta el número de minas en explotación o denunciadas, el capital que representen, número de propietarios y el de trabajadores que se necesiten.

El número de miembros de que cada Cámara constará, no podrá ser inferior al de 10, ni superior a 40.

La jurisdicción de la Cámara comprenderá la de toda la provincia, si no existiese en ella más que la de la capital. En los casos en que existiera más de una Cámara dentro de la misma provincia, se fijará el territorio que cada una comprenda, que en todo caso abarcará el que correspondiera a cada Sindicato minero en aquellas Cámaras que se hubieran constituido con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Las Cámaras podrán crear representaciones o delegaciones en las localidades en que por el gran desarrollo de esta industria, lo estimen conveniente o necesario.

En aquellas provincias donde la minería no se hubiera desarrollado o notoriamente fuera insuficiente para la creación de una Cámara, se sumarán los electores a la Cámara de la provincia inmediata que soliciten, debiendo procurarse su efectiva ejecución a la que marca la industria minera tenga.

Art. 5.º Las Cámaras Mineras tendrán derecho a elegir un Vocal cuando estén constituidas por 20 ó menos miembros, y dos si pasan de ese número, para que sea representen en los Consejos provinciales de Fomento y en las Juntas de Obras de Puertos, de cuyos cargos serán poseionados por los Presidentes respectivos, previa presentación de los nombramientos, pudiendo ser designados también los Vocales co-

operadores y considerándose modificadas con esta disposición las que se refieren a la composición de dichos organismos.

Art. 6.º Todo socio o elector de la Cámara estará obligado a su sufragio con una cuota que fijará la Corporación, cuyo máximo no podrá exceder de 25 pesetas al trimestre. Dentro de esta suma, las Cámaras fijarán una escala de cuotas por grupos y categorías, teniendo para ello presente al canon de superficie que cada uno pague o las utilidades que cada uno dé cuando estén en explotación.

Para ser elector y elegible se requerirá ser español, mayor de edad, sin distracción de sexo, y tener completa su capacidad civil. Las mujeres casadas, los menores e incapacitados, ejercerán este derecho por medio de sus representantes legales.

Los extranjeros sólo podrán ser electores siempre que lleven diez años de residencia y cinco se el ejercicio de la industria.

El cargo de Miembro de la Cámara durará seis años y serán renovados por mitad cada tres.

Cada Cámara tendrá un Presidente, que la representará y será el encargado de la ejecución de sus acuerdos, uno o dos Vicepresidentes, un Tesorero y un Contador.

Las personas que hayan de desempeñar estos cargos se nombrarán al constituirse las Cámaras, y además después de cada renovación trienal. Cada Cámara tendrá un Secretario permanente y retribuido, con consultivo, sin voto, nombrado libremente por la Corporación.

Art. 7.º Se autoriza a las Cámaras para nombrar Vocales cooperadores con derecho a intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue la Cámara conveniente concedérselo en su Reglamento de régimen interior.

Estos Vocales serán elegidos entre las personas que no siendo asociados electores reúnan condiciones especiales y puedan ser útiles para los fines de las mismas.

El número de Vocales cooperadores no podrá exceder de la quinta parte del de Miembros que constituyan la Cámara.

Art. 8.º Las Cámaras quedarán obligadas a remitir anualmente para su aprobación al Ministro de Fomento, sus presupuestos generales y especiales de cada obra que realicen, las cuentas de embos y una Memoria de los trabajos ejecutados.

Art. 9.º Las Cámaras Mineras dependerán directamente del Ministerio de Fomento, el cual dictará, en el plazo de tres meses, las disposiciones complementarias que fuesen

precisas para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio a 23 de septiembre de 1921.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Maestre. (Gaceta del día 24 de septiembre de 1921.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose constituido las Cámaras Agrícolas provinciales con arreglo al Real decreto de 2 de septiembre de 1919, y al bien al art. 14 dispone que el cargo de miembro de dichas Cámaras durará cuatro años, en el mismo artículo, sin embargo, se previene que la renovación se hará por mitad cada dos años; y habiéndose manifestado por crecido número de dichos organismos que la primera elección y constitución se hizo sin previa formación del Censo electoral, comprensivo de los electores y elegibles a que se refieren los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13 del citado Real decreto, a fin de que la renovación de las Cámaras citadas correspondiente al bienio actual se verifique con sujeción a las disposiciones mencionadas y al Censo electoral formado al efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

Que la renovación por mitad de los Vocales de las Cámaras Agrícolas provinciales correspondientes al presente bienio que se hayan constituido, previa elección, con arreglo al Censo electoral formado al efecto, se haga por sorteo entre los Vocales que a cada una de ellas correspondan.

Las Cámaras Agrícolas provinciales que no se hayan constituido por elección, con arreglo al Censo de sus electores, procederán de igual modo a la formación del mismo, a fin de que antes del 15 de diciembre del corriente año procedan a la renovación por sorteo de la mitad de sus Vocales y a la elección de los que han de sustituirlos.

A los efectos expresados en los párrafos anteriores, los Presidentes de las Cámaras Agrícolas provinciales interesarán de los Gobernadores civiles respectivos, la inserción en el Boletín Oficial de la convocatoria para la elección y escrutinio de la misma en los días que acuerde cada una de las Cámaras y ordene a los Alcaldes de los Ayuntamientos correspondientes su publicación por edictos.

La elección de los Vocales de las Cámaras que han de sustituir a la mitad de los que por sorteo cesan en la renovación de este bienio, se verificará con arreglo a las disposi-

ciones de la Real orden de 10 de septiembre de 1919, debiendo remitirse las actas de elección, como dispone el artículo 10 del Real decreto citado, al Presidente de la Cámara provincial, ante el cual se verificará el escrutinio, con asistencia de tres Vocales designados por la misma Cámara, actuando de Secretario el que en ella desempeña dicho cargo.

Verificada la elección y escrutinio, se constituirán las Cámaras Agrícolas provinciales con los Vocales a los que no haya correspondido cesar y con los elegidos en la renovación del bienio actual, procediéndose en la primera reunión a la elección de Presidentes y demás cargos de las mismas, remitiéndose a los dos días siguientes de la constitución de cada Cámara, copia del acta a la Dirección general de Agricultura y Montes.

Todas las Cámaras Agrícolas provinciales quedarán renovadas y constituidas antes del 31 de diciembre del corriente año.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de septiembre de 1921.

Maestre.
Señores Presidentes de las Cámaras Agrícolas provinciales.
(Gaceta del día 5 de octubre de 1921.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

1.º Sr.: Por diversos conductos llego a este Ministerio suplicas de que se aclare y defina la situación de los operarios a plaza de Auxiliares de Administración civil dependientes de este Ministerio, que estando admitidos a verificar los ejercicios, han sido incorporados a filas con motivo de la campaña de Marruecos, y también la de aquellos otros que por la misma causa están próximos a la incorporación. Mas como quiera que se desconocen las circunstancias específicas que pueden concurrir en cada caso, es difícil resolver en definitiva sin tener la seguridad de que no se ha lesionado ningún derecho, propósito claramente manifestado en diversas disposiciones ministeriales.

Por las precedentes consideraciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.) no ha servido disponer:

1.º Que los individuos incorporados a filas por el motivo antes de

cho, que hayan sido admitidos a verificar los ejercicios de oposición a estas plazas y hayan pagado los derechos dentro del plazo señalado para todos los opositores, podrán presentarse a examen en todo momento mientras se verifiquen los ejercicios, sea cualquiera el número que hubieran obtenido en el sorteo que ha determinado el orden de preferencia para el examen, sin necesidad para ello de más requisito de justificación que el de haberse incorporado con esta nota, (articulando el jefe del Cuerpo a que pertenezca y el sello del mismo).

2.º Que para evitar la permanencia indefinida de estos opositores en Madrid, queda facultado el Tribunal para examinarlos del primer ejercicio dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, y si obtuvieran la aprobación, en un plazo igual se les examinará del segundo ejercicio, y por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente del Tribunal, se les expedirá certificación mensual del día de presentación y actuación ante el mismo, para que puedan justificarse ante sus Jefes.

3.º Que si por las especiales circunstancias en que se encuentra el Ejército, no obtuvieran permiso estos opositores de sus Jefes para venir a Madrid, lo manifiesten a este Departamento en el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, exponiendo las causas que motiven la no presentación, debiendo acompañar a la instancia el informe del jefe respectivo, y este Ministerio resolverá.

4.º Que a las inclutas que sean llamados a filas se les conceda igual derecho preferente a ser examinados dentro de los plazos indicados anteriormente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de octubre de 1921.—*Coello.*

Señor Subsecretario de este Ministerio

1.º Sr.: Con el fin de proporcionar más facilidad a los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior, que hasta el presente no hayan podido presentar sus solicitudes,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha servido disponer que las oposiciones para el ingreso en dicho Cuerpo, anunciadas para el día 15 del mes actual, den comienzo el día 15 de abril del año próximo, ampliándose el plazo de presentación

de solicitudes de los aspirantes hasta el 31 de marzo del mismo año.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos indicados.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de octubre de 1921.—*Coello.*

Señor Inspector general de Sanidad. (Sucesos del día 4 de octubre de 1921.)

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA NEGOCIADO 2.º

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación, el recurso de misas interpuesto por D. Tomás García Aras, contra providencia de este Gobierno confirmando acuerdo del Ayuntamiento de Santiago de Compostela, imponiéndole multa por faltar a prestación personal.

Lo que ha hecho público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento administrativo.

León 8 de octubre de 1921.

El Gobernador, José López

OBRAS PUBLICAS

Anuncio

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de León a Villanueva de Carazo, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo público, para que los que crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista por daños y perjuicios, daños de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se derivan, lo hagan en los juzgados municipales de los términos en que radican las obras, que son los de León, San Andrés del Rabanedo, Valverde de la Virgen y Carrizo, en un plazo de veinte días; dabiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas Autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN.

León 6 de octubre de 1921.

El Gobernador, José López

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LEÓN

Redactadas las nóminas del sueldo gratuito que la Excmo. Diputación provincial tiene acordado pagar a partir de 1902, antes de que se abra el pago de las mismas se avisa por la presente a los señores

Maestros y Maestras interesados, para que puedan verlas y examinarlas en esta Sección, en el plazo de quince días; pasado el cual, si no hubiere reclamación alguna contra dichas nóminas, se pasarán a la Comisión provincial para su aprobación, verificándose el pago inmediatamente.

El plazo de quince días para las reclamaciones, se contará a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL. León 6 de octubre de 1921.—El Jefe de la Sección, Miguel Bravo.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

SECRETARIA.—SUNIMISTROS

Mes de septiembre de 1921
Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

	Ptas. Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.....	0 80
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	2 15
Ración de paja de 6 kilogramos.....	0 80
Litro de petróleo.....	1 80
Quintal métrico de carbón... ..	7 00
Quintal métrico de leña.....	3 02
Litro de vino.....	0 70
Kilogramo de queso de vasa.....	2 50
Kilogramo de carne de carnero.....	2 30
Ración de dentado en 4 kilogramos.....	1 80
Ración de maíz de 4 kilogramos.....	2 45
Idem de hierba de 12 idem... ..	1 65

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen

a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de septiembre de 1918, la de 22 de marzo de 1920 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 1.º de octubre de 1921.—El Vicepresidente, *Germán Gullón.* El Secretario, P. A., *Alvaro García Sampedro.*

OPICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del Inmueble en derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, lo siguiente

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descubierta en la forma que determinen los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, salvaguardando el funcionario encargado de su tramitación los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo prorrogo, mando y firmo en León, a 24 de septiembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, *Jaito González.*

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción.

León 23 de septiembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, *Jaito González.*

Relación que se da anteriormente

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE
			Ptas. Cts.
El Alcalde de.....	Acaveo.....	Multa.....	50 »
El idem de.....	Agadefo.....	Idem.....	50 »
El idem de.....	Aisenza.....	Idem.....	50 »
El idem de.....	Albares.....	Idem.....	50 »
El idem de.....	Ardón.....	Idem.....	50 »
El idem de.....	Arganza.....	Idem.....	50 »
El idem de.....	Armanya.....	Idem.....	50 »
El idem de.....	Berjas.....	Idem.....	50 »
El idem de.....	Berriaga.....	Idem.....	50 »
El idem de.....	Brazuelo.....	Idem.....	50 »
El idem de.....	Bustillo.....	Idem.....	50 »
El idem de.....	Cabañas.....	Idem.....	50 »
El idem de.....	Cabrillanes.....	Idem.....	50 »
El idem de.....	Cocabalos.....	Idem.....	50 »
El idem de.....	Campo de la Lomba.....	Idem.....	50 »
El idem de.....	Candín.....	Idem.....	50 »
El idem de.....	Carrizo.....	Idem.....	50 »

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts
El Alcalde de.....	Cerrotera.....	Multa.....	50 »
El idem de.....	Castillo Cabrera.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Castrocaibón.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Castrofuerte.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Castrotierra.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Cea.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Crémenes.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Enclinedo.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Fabero.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Frasnedo.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Grajal de Campos.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Leganadilla.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Láncara.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Los Omeñas.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Los Barrios de Luna.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Llanas de la Ribera.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Molinaseca.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Manilla Mayor.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Pedrosa del Rey.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Posferrada.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Pozuelo del Páramo.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Pobladora P. García.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Páramo del Sil.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Quintana del Marco.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Rancho Valdetuñar.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Salamón.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Sancedo.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Sariego.....	idem.....	50 »
El idem de.....	San Emiliano.....	idem.....	50 »
El idem de.....	S. Esteban Nogueira.....	idem.....	50 »
El idem de.....	S. Esteban Valdeza.....	idem.....	50 »
El idem de.....	S. Justo de la Vega.....	idem.....	50 »
El idem de.....	San Millán.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Sia. Coimbe Cur.º.....	idem.....	50 »
El idem de.....	S. Santa Elena Jamuz.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Santa María la Isla.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Soto de la Vega.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Santos Marías.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Valdehugueros.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Valdehumarío.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Valencia de D. Juan.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Valverde la Virgen.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Va. Verás Enrique.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Vallecillo.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Valle de Pinofedo.....	idem.....	50 »
El idem de.....	V. Gamblán.....	idem.....	50 »
El idem de.....	V. gaquemada.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Vega de Espinareda.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Vega de Valcarlos.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Vegas del Condado.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Villabraz.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Villacé.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Villacermes.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Villademor de Vega.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Villafraña.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Villanueva.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Villanueva del.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Villanueva del.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Villanueva del.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Villanueva del.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Villanueva del.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Villanueva del.....	idem.....	50 »
El idem de.....	Villanueva del.....	idem.....	50 »
D. Isidro García, Jefe de Estación de.....	Bambibre.....	idem.....	50 »
Total.....			4.050 »

León 29 de septiembre de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Julio González

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cerrotera

Aprobadas por la Dirección general de Propiedades las Ordenanzas para la exacción de los arbitrios municipales, correspondientes a este Ayuntamiento, sobre bebidas y carnes, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de lo dispuesto en el ar-

tículo 119 del Reglamento de 29 de junio de 1911.

Cerrotera 2 de octubre de 1921.
El Alcalde, Tomás Muñoz.

Alcaldía constitucional de Cebanico

Formado el presupuesto municipal extraordinario de este Ayuntamiento para cubrir atenciones municipales no consignadas en el ordinario, se halla de manifiesto en esta

Secretaría por término de ocho días. Cebanico 5 de octubre de 1921.
El Alcalde, Bernabé García.

Alcaldía constitucional de Cabrillanes

Aprobadas por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, las Ordenanzas municipales para la exacción del arbitrio sobre carnes y bebidas, permanecerán expuestas al público por espacio de quince días, en la Secretaría de Ayuntamiento, para oír reclamaciones.
Cabrillanes 30 de septiembre de 1921.—El Alcalde, Emilio González.

Alcaldía constitucional de Parada seca

Terminadas las cuentas municipales de 1918, trimestre de 1919, las de 1919 a 1920 y las de 1920 a 1921, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para oír reclamaciones; pasados los cuales no serán atendidas.
Paradaseca 2 de octubre de 1921.
El Alcalde, Felipe A. ba.

Alcaldía constitucional de Cebanico

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1920 a 21, quedan expuestas al público en esta Secretaría durante las horas de oficina, por término de quince días, para oír reclamaciones; pasados que sean, no serán atendidas.
Cebanico 5 de octubre de 1921.
El Alcalde, Bernabé García.

Formado por los Ayuntamientos que a continuación se detallan, el padrón de Industria que previene el art. 62 del Reglamento del Ramo, se halla expuesto al público en la respectiva Secretaría municipal por espacio de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por los interesados y formulen las reclamaciones que crean justas:

- Bercianos del Páramo
- Cabreros del Río
- Cabreros del Río
- Campo de Villavidel
- Castrotierra
- Crémenes
- Destriana
- Fabero
- Gradefex
- La Antigua
- La Robia
- Manilla de las Mulas
- Pozuelo del Páramo
- Riño
- Rioseco de Tapia
- Valencia de Don Juan

Vega de Espinareda
Vegetenzia
Villafra
Villamartín de Don Sancho

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Don Angel Díez Collin, vecino de esta ciudad de León, ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de 29 de agosto último, por la que se desestima un recurso que había entablado contra la liquidación que se le giró por razón del impuesto de transportes, suponiéndole dueño de un cerro dedicado a llevar carbones desde La Robia a La Magdalena.

Lo que se hace público por el presente para que llegue a conocimiento de los que tengan interés en el negocio, por si quisieran coadyuvar a la administración en el recurso interpuesto.

León 12 de septiembre de 1921.
El Secretario, Federico Iparreguirra.—V.º B.º: El Presidente, José Rodríguez.

ANUNCIO OFICIAL

COMANDANCIA

DE LA GUARDA CIVIL DE LEÓN

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Riño, por tiempo indeterminado y precio de 300 pesetas anuales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, o en alguna otra pueblo de la demarcación del mismo, a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase 11.ª, a las doce del día en que cumpla el término de diez días de publicado este anuncio, en Jefe de la Línea de Cisterna, en la casa-cuartel del Instituto de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad del proponente; si es propietario o representante legal; calle y número en donde se halla situado el edificio que se ofrece; el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

León 30 de septiembre de 1921.—El primer Jefe, Manuel Cid Pombo.

Imp. de la Diputación provincial